

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad.: Ejecutivo **076** 2020 00306

La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

Como regla general el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto a las reglas de competencia territorial, ha establecido que «*[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*» (se subraya).

En el presente asunto, la señora Virginia Rojas Gómez promovió demanda ejecutiva en contra del señor Alejandro Molano Fonnoll y de Ágilmente Envíos y Domicilios S.A.S., señalando que los demandados tenía su domicilio en Chía, Cundinamarca, lugar donde también recibían notificaciones (fls. 7 y 12), determinando en ese escrito que la competencia estaba radicada por el domicilio de uno de los demandados (fl. 7).

De manera, manera que el competente para tramitar la demanda impetrada es el Juzgado Civil Municipal de Chía, Cundinamarca. En tales circunstancias, el juzgado acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, previo las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

La providencia anterior se notificó por
anotación en ESTADO No E-13
fijado hoy 10-7 JUL 2020 a la hora
de las 8:00 A. M.

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria